

LEY 307 DE 1996

(agosto 5)

por medio de la cual la Nación se asocia a los 450 años de fundación de la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar, a celebrarse el día 6 de enero del año 2000; se rinde homenaje a la memoria de su fundador, el Capitán español don Hernando de Santana, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, ayudará a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas sobre la materia, a efectuar las obras que a continuación se detallan:

- A. Construcción aula múltiple Instituto Técnico "Pedro Castro Monsalvo".
- B. Construcción de la Central Regional de Abastos.
- C. Construcción red de alcantarillado sanitario de los barrios marginados La Nevada, El Divino Niño, Villas del Rosario, Villa Clara y Villa Fuente.
- D. Construcción redes eléctricas de los barrios marginados La Nevada, El Divino Niño, Villas del Rosario, Villa Clara y Villa Fuente.
- E. Terminación de la segunda etapa de las redes del alcantarillado fluvial.
- F. Construcción y dotación de la Biblioteca Pública Hernando de Santana.
- G. Construcción de la Ciudadela Universitaria de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias y hará las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Educación Nacional,

*Olga Duque de Ospina.***LEY 308 DE 1996**

(agosto 5)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 367 del Código Penal y se tipifica con conducta delictiva la del Urbanizador Ilegal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 367 del Código Penal, el cual quedará así:

"Artículo 367. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos".

Artículo 2º. Adiciónese el Capítulo VII del Título XIV del Código Penal con el siguiente artículo, el cual quedará inserto a continuación del artículo 367 de la obra citada.

"Artículo 367 A. *Del Urbanizador Ilegal.* El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la

división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de ley, incurrirá por este solo hecho en prisión de tres (3) a siete (7) años y en multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

La pena señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público o trabajador oficial que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con su acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en el inciso 1º de este artículo, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta".

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.
 REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1996.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 El Ministro de Justicia y del Derecho,
Carlos Eduardo Medellín Becerra.
 El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Martín Bernal.

LEY 309 DE 1996

(agosto 5)

por la cual se autoriza a la Nación -Ministerio de Salud- para participar en la creación de una institución prestadora de servicios de salud con carácter de sociedad de economía mixta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud para participar en la creación de una institución con carácter de sociedad de economía mixta, como institución prestadora de servicios de salud, cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud a la población infantil y materna del país.

La sociedad que se crea hará parte integrante del sistema de seguridad social en salud y se registrará por las normas y principios de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º. Para los efectos de la creación de la institución de que trata el artículo 1º de la presente Ley, la Nación por intermedio del Ministerio de Salud buscará la concurrencia de la Fundación Hospital Infantil Lorencita Villegas de Santos.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley, la Nación aportará la suma de tres mil millones de pesos moneda legal (\$3.000.000.000), con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Con la constitución de la junta directiva del nuevo ente, se tendrá en cuenta la participación de los trabajadores y usuarios que no podrá ser inferior a la tercera parte de los miembros de la Nación.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que al momento de crearse la entidad de que trata el artículo 1º de la presente Ley convenga asumir obligaciones prestacionales de su asociado, siempre y cuando dicho monto no afecte el patrimonio de la nueva entidad y se compute como aporte de capital.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 1989 efectuará los traslados y operaciones presupuestales requeridos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6º. A los trabajadores que se vinculen a la sociedad cuya creación se autoriza y que vienen trabajando en la Fundación Hospital Lorencita Villegas de Santos se les garantizan los derechos adquiridos, sin que se modifiquen la naturaleza y continuidad de sus respectivos contratos de trabajo, sin perjuicio de que si lo desean se acojan a las disposiciones de la Ley 50 de 1990.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su fecha de su publicación y la modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega
 El Presidente la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y ejecútese.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1996.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.
 La Ministra de Salud,
María Teresa Forero de Saade.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1379 DE 1996

(agosto 5)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase partir del 12 de agosto de 1996, la renuncia presentada por el doctor Antonio Hernández Gamarra, al cargo de Consejero Económico y de Competitividad en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1996.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 El Consejero Presidencial para la Política Social, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Carlos Castillo Cardona.

DECRETO NUMERO 1380 DE 1996

(agosto 5)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 372 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 31 de 1992,